

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2019EE167780 Proc #: 4488469 Fecha: 23-07-2019 Tercero: 860030286-8 – PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 01862

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Resolución 472 de 2017, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que el día 17 de abril de 2017 se recibió el derecho de petición con numero de Radicado SDA 2017ER68731, en el cual informan, que en un predio se están adelantando actividades de nivelación y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, mezclados con otros, así mismo informan el ingreso de volquetas realizando la disposición de RCD, es así como profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico -SCASP, realizaron visita de seguimiento en día 20 de abril de 2017, al punto en mención, evidenciando la presencia de varios puntos donde se realizó la disposición de RCD, mezclados en diferentes zonas del predio.

Que el día 5 de mayo de 2017, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico - SCASP - Grupo de Operativos, realizaron visita de seguimiento y control al predio en mención, evidenciando varios puntos donde está realizando la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos, así mismo se evidencia que dicha disposición la realizaron personas no identificadas y presuntamente en horas de la noche.

Que mediante Concepto Técnico No. 04659 del 26 de septiembre del 2017, el cual se emitió como insumo técnico para evaluar la pertinencia de inicio de proceso sancionatorio por relleno ilegal de Residuos de Construcción y Demolición -RCD en predio un predio no autorizado y afectado por el corredor ecológico de ronda de la Quebrada Peña Colorada, y Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA de la Quebrada Peña Colorada





Que mediante Concepto Técnico No.11194 del 28 de agosto de 2018, se realizó alcance al Concepto Técnico No. 04659 del 26 de septiembre del 2017, con el fin de hacer precisiones técnicas y aclarar la ubicación exacta de los puntos de descarga y disposición final de residuos de construcción y demolición-RCD.

Que el día 7 de junio de 2019, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de seguimiento y control con el fin de verificar disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición –RCD, Residuos Ordinarios – ROS y residuos especiales "llantas "en la ZMPA de la Quebrada Peña Colorada en el incumplimiento al normativo ambiental por parte de la empresa PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA, identificada con el Nit. 860.030.286-8 y ubicado en el predio con nomenclatura Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur INT 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 06463 del 25 de junio de 2019, el cual establece lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

El recorrido fue adelantado en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipula: "

(...) h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad (...)".

2.2. Problemática general evidenciada.

El día 7 de junio de 2019, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de seguimiento y control ambiental a la Quebrada Peña Colorada con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en el arbolado, zonas verdes y en los componentes ambientales de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de la Quebrada Peña Colorada, en relación con las actividades de Acopio y Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Residuos Ordinarios – ROS y Residuos especiales "Llantas", desarrolladas en el predio y en donde se realizaron las siguientes actividades:





• Se realizó levantamiento de coordenadas de Interés Respecto a la Estructura Ecológica Principal. Ver tabla 2. Tabla 2. Coordenadas de localización de las afectaciones evidenciadas

..... (...)..

CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere que este concepto técnico sea acogido a fin de iniciar una indagación preliminar, así como la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ocupación de cauce de la quebrada la Peña Colorada debido a la disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición –RCD, Residuos Ordinarios – ROS y residuos especiales "llantas "en la ZMPA de la Quebrada Peña Colorada

La medida preventiva de las actividades que generan afectaciones a los bienes de protección deberá mantenerse hasta que el responsable demuestre, mediante comunicado sumado a la posterior visita técnica de verificación por parte de la SDA, que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las afectaciones causadas por las conductas evidenciadas, las cuales van en contra del cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

"ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de





reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en el numeral 8 del Articulo 95 como deber constitucional "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un medio ambiente sano".

Fundamentos Legales

Que el principio 15 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, proclamada en Rio de Janeiro en 1992, expone:

"(...)

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

(...)

Que en concordancia con el citado principio, los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones", indican:

(…)

"Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que mediante sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo primero, numeral 6 de la Ley 99 de 1993, puntualizando que:





(....)

Cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;
- 2. Que éste sea grave e irreversible;
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

(...)

Adicionalmente, la mencionada sentencia, expone que una Autoridad Ambiental puede efectuar la "(...) suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. (...)

Que, en el mismo sentido respecto al Principio de prevención, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indica:

(…)

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

(…)

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.





El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

Aunque el principio de precaución "hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta" y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades "de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente".

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

"Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

"Artículo 4o. Funciones de ña Sanción y de las Medidas Preventivas en Materia Ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la





<u>continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente</u>, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

"Artículo 12. Objeto de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

"Las medidas preventivas implican restricciones y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan"

Que, a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

(…)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.





Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

(…)

Que adicionalmente, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

(…)

Que, teniendo en cuenta lo previsto en los citados artículos, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales que se pasan a relacionar a continuación. Lo anterior, sin perjuicio a que se determine el posible incumplimiento de otras normas y que se establezca la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

• Decreto 190 de 2004 "Plan de Ordenamiento Territorial".

"(...) Artículo tercero- Ordenamiento (...)

(my								
ZONAS	USO PERMITIDO	USOS	USOS PROHIBIDOS					
	COMPATIBLE	CONDICIONADOS	0303 PROHIBIDOS					





Zonas de preservación y Protección ambiental - ZMPA	Investigación científica de Forma controlada y monitoreo de especies.		Recreación activa, en algunas zonas el paso estará restringido, usos agropecuarios, forestal productor, industriales urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos tala y rocería de la vegetación, los dotacionales
Zonas de recuperación.	Recreación pasiva, investigación científica y monitoreo de forma controlada, educación ambiental y actividades de mantenimiento del ecosistema.	Desarrollo de Infraestructura para la educación ambiental y demás usos compatibles.	Recreación activa usos agropecuarios, forestales, productor, industriales, urbanos y suburbanos loteo y construcción de viviendas minería, disposición de residuos sólidos tala y rocería de la vegetación, los dotacionales, salvo los mencionados como permitidos y los demás que no estén contemplados como principales y/o compatibles.

 Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Resolución 472 del 2017del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1 El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.





- 2 Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
- 3 Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
- 4 Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
- ⁵ El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"Articulo 35. Levantamiento de las preventivas. Las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que según lo señalado en el Concepto Técnico No. 06463 del 25 de junio del 2019, se identificaron Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Residuos Ordinarios – ROS y Residuos especiales "Llantas", en la ZMPA de la Quebrada Peña Colorada ubicada en la Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur IN 1.

Que como resultado de la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el día 7 de junio de 2019, al predio identificado con numero de sector catastral 002575001005, se evidencia Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Residuos Ordinarios – RO y Residuos Especiales sobre la ZMPA de la Quebrada Peña Colorada; cabe aclarar, que las actividades desarrolladas NO cuentan con los permisos de la autoridad ambiental (SDA), para realizar este tipo de actividades y que los sitios de disposición final de escombros autorizados en Bogotá Distrito Capital son: Cemex - La Fiscala Resolución 1506 de 28 de Julio de 2006, Las Manas Anteriormente HOLCIM Resolución 1480 de 2014, San Antonio-Rex Ingeniería Resolución 836 de Julio de 2015.

Que con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procederá mediante el presente acto administrativo a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de disposición final de Residuos Ordinarios – RO y Residuos Especiales dispuestos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA, de la Quebrada Peña Colorada, ubicados en la Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur IN 1, en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas de localización de las afectaciones evidenciadas.

COORDENADAS DE CAMPO QUEBRADA PEÑA COLORADA							
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN				
1	4°33'33,38336	74°9'7,60125"	Punto de acceso a Predio Parqueadero				
2	4°33'33,15041	74°9'7,39123"	Vista, punto de acceso a Predio Parqueadero				

BOGOTÁ MEJOR 10



			Disposición Final de RCD en EEP Q. Peña
3	4°33'31,92999	74°9'9,71379"	Colorada
			Disposición Final de RCD en EEP Q. Peña
4	4°33'31,70127	74°9'9,88639"	Colorada
5	4°33'32,12779	74°9'9,56895"	Acopio de Material de Construcción.
			Disposición Final de RCD en EEP Q. Peña
6	4°33'31,62266	74°9'9,9923"	Colorada
			Disposición Final de RCD en EEP Q. Peña
7	4°33'31,58373	74°9'10,14257"	Colorada

Fuente: SCASP, 2019. Nota: Coordenadas geográficas Grados Sexagesimal

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de manera inmediata y definitiva de cualquier tipo de disposición final de Residuos Ordinarios – RO y Residuos Especiales dispuestos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA, en el predio ubicado en la Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur INT 1, de propiedad de la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA con Nit. 860.030.286-8, representada legalmente por el señor LUIS ARTURO MORA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 437952 o quien haga sus veces, con las siguientes coordenadas de localización, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

COORDENADAS DE CAMPO QUEBRADA PEÑA COLORADA							
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN				
1	4°33'33,38336	74°9'7,60125"	Punto de acceso a Predio Parqueadero				
2	4°33'33,15041	74°9'7,39123"	Vista, punto de acceso a Predio Parqueadero				
3	4°33'31,92999	74°9'9,71379"	Disposición Final de RCD en EEP Q. Peña Colorada				
4	4°33'31,70127	74°9'9,88639"	Disposición Final de RCD en EEP Q. Peña Colorada				
5	4°33'32,12779	74°9'9,56895"	Acopio de Material de Construcción.				
6	4°33'31,62266	74°9'9,9923"	Disposición Final de RCD en EEP Q. Peña Colorada				
7	4°33'31,58373	74°9'10,14257"	Disposición Final de RCD en EEP Q. Peña Colorada				

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará cuando cesen las causas que originaron su imposición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de la medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se acredite el cumplimiento de las actividades que se relacionan a continuación; situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta Entidad:

a. Remitir un documento en donde sean consignadas las medidas de Manejo Ambiental de las actividades de retiro de los Residuos Ordinarios-RO y Residuos Especiales dispuestos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental-ZMPA.





- Retirar la totalidad de los de Residuos de Construcción y demolición -RCD, Residuos Ordinarios - RO y Residuos Especiales dispuestos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de la Quebrada Peña Colorada.
- c. Debe presentar ante esta Secretaría los certificados de disposición final de RCD en sitios autorizados que sean retirados de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA de la Quebrada Peña Colorada.
- d. Garantizar que no se generen afectaciones ambientales por dispersión de material particulado generado por el acopio de los residuos.
- e. En caso de haber mezcla de residuos, realizar las labores de clasificación y separación de éstos y disponerlos adecuadamente de acuerdo con su naturaleza.
- f. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1115 de 2012, modificado por la resolución 932 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS, identificada con el Nit 860.030.286-8, en la Transversal 26 No. 122-33, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación, a la Alcaldía de la Localidad de Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS 13



Elaboró:									
JOHAN PAUL CUERVO RAMIREZ	C.C:	80733276	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20191148 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
Revisó:									
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C:	4803479	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C:	4803479	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C:	4803479	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/07/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	11/07/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	12/07/2019
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C:	4803479	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2019
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20171120 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	15/07/2019
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	١	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	23/07/2019

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-1509

